



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.35706/2023

TJ/I-18503/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

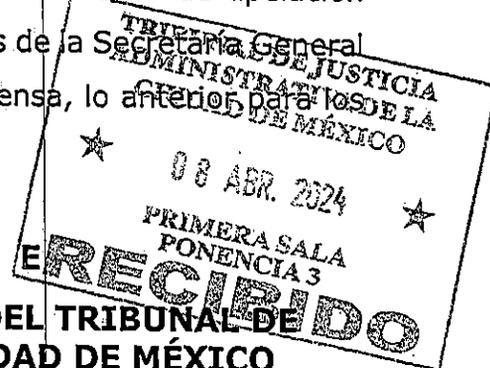
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1308/2024

Ciudad de México, a **02 de abril de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN,
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-18503/2021**, en **751** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la autoridad demandada el **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.35706/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I, que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

At the age of 17, I was
in the hospital for 12 days.

1957

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

521-02



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35706/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/I-18503/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES, EN SUPLENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MIRIAM REYES MORALES



SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 35706/2023, interpuesto ante este Tribunal, el dos de mayo de dos mil veintitrés, por ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES, EN SUPLENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-18503/2021.

ANTECEDENTES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de mayo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“**ACTO IMPUGNADO.** La liquidación contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del 1 de marzo de 2021, emitida por el Director de Procesos de Auditoría de fecha 1 de marzo de 2021, por la que se liquida ilegalmente un crédito fiscal por concepto de impuesto predial por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivado de la práctica de visita domiciliar ordenada en el oficio número Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT del 17 de octubre de 2019, firmada por la Subtesorera de Fiscalización del gobierno de la ciudad Capital”.

(El acto que se impugna es respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, desechó la demanda.

3.- El ocho de junio de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **PARTE ACTORA**, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de desechamiento de fecha once de mayo de dos mil veintiuno.

4.- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó resolución de plano con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** El único agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es **parcialmente fundado**, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se revoca el proveído de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, debiendo emitirse uno nuevo en los términos precisados.

52



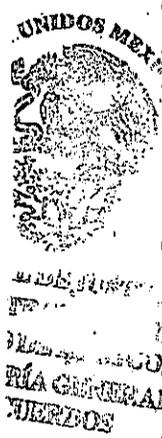
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA”.

5.- El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se previno a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, subsane las irregularidades de su escrito inicial de demanda.



6.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se tiene por desahogada dicha prevención y se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

7.- El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, en el cual no se admitió la prueba pericial en grafoscopia ofrecida.

8.- El catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó resolución de plano con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Los agravios son infundados, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA y por lista a la autoridad demandada”.

9.- En proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días hábiles, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

10.- El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. - Esta Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. – Se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. – Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE A

53



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **PARTE ACTORA**, por escritos presentados el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, interpuso Recursos de Apelación en contra de la sentencia de **fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno** y del recurso de reclamación de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**.

12.- En Sesión Plenaria de este Tribunal, el **dieciséis de junio de dos mil veintidós y del tres de agosto del citado año**, se dictaron las resoluciones en los recursos de apelación números RAJ. 86502/2022 RELACIONADO AL RAJ. 86507/2022, con los siguientes puntos resolutivos:

RAJ. 86507/2021 RELACIONADO AL 86502/2021

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, el **único** agravio expresado por la parte apelante en el **RAJ.86507/2021** resultó **fundado** y suficiente para revocar la sentencia interlocutoria apelada.

TERCERO. Se **REVOCA** la resolución de recurso de reclamación de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo TJ/I-18503/2021.

CUARTO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO del citado juicio a efecto de:

- Dejar sin efectos el acuerdo de alegatos y cierre de instrucción de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.
- La Magistrada Instructora en el presente juicio deberá dejar sin efectos el acuerdo de desahogo de prevención/admisión de demanda, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, en la parte relativa a tener por no ofrecida, exhibida y admitida la prueba ofrecida en el numeral 11, consistente en la pericial en grafoscopía, con el objeto de resolver sobre su admisión, substanciación considerando el "cuestionario pericial en materia de grafoscopía", hecho valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
S. DE
MEXICO
CUBIERTO

- En el momento procesal oportuno, emitir un acuerdo en donde otorgue a las partes la oportunidad para formular sus alegatos, y deberá dictar el cierre de instrucción del juicio, conforme a lo que establece artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Realizado lo anterior, y concluida la fase procedimental, con plenitud de jurisdicción se emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.86507/2021**, como asunto concluido”.

RAJ. 86502/2021 RELACIONADO AL 86507/2021

“PRIMERO.- El recurso de apelación **RAJ.86502/2021**, **HA QUEDADO SIN MATERIA.**

SEGUNDO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ.86502/2021**.

13.- En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el cual se ordena reponer procedimiento.

54



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14.- En auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días hábiles, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

15.- El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, consistente en la determinante de crédito fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de este fallo, para los efectos precisados en dicho punto considerativo.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

(La Sala del conocimiento al analizar la única causal de improcedencia, señaló que la interposición de la demanda no fue extemporánea al haber un desistimiento por parte de la accionante, esta se ubicó en la hipótesis del artículo 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, siendo procedente el estudio del acto impugnado.



JUSTITIA
MEXICO
CENTRAL

En el fondo del asunto, la Sala del conocimiento decretó la nulidad del acto impugnado, porque la autoridad no otorgó la debida certeza jurídica de que los datos que se señalaron en el acto impugnado fueran los tomados del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), aunado a que tampoco señaló en qué consistían las instalaciones especiales con que cuenta el inmueble visitado.)

16.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el diecisiete de abril de dos mil veintitrés y a la parte actora el veinte del mismo mes y año.

17.- Inconforme con esta sentencia ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES, EN SUPLENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, por oficio presentado el dos de mayo de dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

18.- Visto el estado procesal que guardan los autos del recurso de apelación RAJ. 35706/2023, derivado del recurso de reclamación promovido por la parte actora en contra del acuerdo de admisión y radicación de fecha dos de junio de dos mil veintitrés; en Sesión Plenaria de este Tribunal, se resolvió el recurso de reclamación número el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se confirmó dicho acuerdo.

19.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día quince de noviembre de dos mil

55



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintitrés. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en



JUSTITIA
MEXICO
GENERAL
DOS

el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su única causal de

56



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

improcedencia y sobreseimiento, intitulada **SEGUNDA**, menciona que procede el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en el artículo 92 fracción VI, en relación con los artículos 7 primer párrafo, 56 primer párrafo y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la impugnación de la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resulta extemporánea.

Sostiene lo anterior, bajo el argumento de que dicha resolución fue consentida tácitamente, al no haberse promovido el recurso de revocación, dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 444 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que la aludida resolución fue notificada en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto dicha notificación surtió efectos el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y el recurso fue presentado el día trece de abril de dos mil veintiuno, es decir una vez que habría fenecido el plazo de quince días, concluye con la afirmación en el sentido de que si dicho recurso no se hubiera sobreseído por desistimiento de la parte actora, se habría sobreseído por extemporaneidad.

Al respecto, esta Juzgadora considera que la causal hecha valer por la autoridad demandada es **INFUNDADA**, toda vez que, del análisis practicado al cuarto párrafo del artículo 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 443.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnante ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.

Cuando se haya hecho uso del recurso de revocación, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta



RECEBIDO
EL
AC
EHL

cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso.

Cuando se interponga recurso de revocación o se promueva juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, el promovente deberá garantizar el interés fiscal y los posibles recargos en alguna de las formas señaladas por el artículo 30 de este Código. En caso de no cumplir con dicho requisito, el medio de defensa será procedente, pero la autoridad demandada podrá continuar con el procedimiento administrativo de ejecución independientemente de que no esté resuelto el medio de defensa intentado.

De lo antes asentado, podemos afirmar que, para que la parte actora pudiera presentar su demanda, el legislador fue claro en precisar que, previo desistimiento del medio de defensa en sede administrativa, el particular podrá acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siempre que lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso de revocación.

Bajo ese contexto, si el recurso de revocación se presentó el día **trece de abril de dos mil veintiuno** y procedió a presentarse el desistimiento de éste el día **dieciséis del mismo mes y año**, es evidente que el promovente cumplió con la premisa de realizarlo dentro del plazo de hasta cuatro meses.

Lo cual se corrobora con la resolución con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, (de la foja doscientos cuatro a la doscientos seis de autos) en la cual se resuelve sobreseer el citado recurso de revocación al actualizarse lo dispuesto en el artículo 446 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior en virtud de que la parte actora manifestó su voluntad de desistirse del recurso intentado, siendo que si la demandada estimaba que en el caso el recurso de revocación resultaba extemporáneo, lo procedente era el sobreseimiento bajo dicha consideración, más no así el sobreseimiento del desistimiento, ya que al proceder de dicha manera, la propia autoridad fiscal le generó al particular el derecho a solicitar la actualización de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de ahí que esta Juzgadora sólo cuenta con facultades para avocarse a lo que obran en autos, en relación al citado artículo del código tributario.

Precisado lo anterior, y toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento



59



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de la **determinante de crédito fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno**, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias; pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin detrimento de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



SECRETARÍA GENERAL
JUEFOS

su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.

Se procede al estudio del argumento vertido por la parte actora en su **SÉPTIMO concepto de nulidad**, en el que alude una violación al artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, relativo a la debida fundamentación y motivación de los actos impugnados, en particular la indebida determinación presuntiva de Clase del Inmueble que se consigna en la copia fotostática de la consulta del "SIGAPRED".

Agrega que la autoridad señala que en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial para el año dos mil diecinueve, registra que a la clase 3, corresponden las superficies construidas en metros cuadrados de 161.28, 12,922.63 y 101.31; mientras que a la clase 4 corresponden, 5472.92; a la Clase U, 500.87 y 4,758.89; sin embargo, no se describen las características específicas de los espacios, estructuras y acabados que hacen que las superficies de construcción que precisa, se ubiquen en Clase 3, 4 y U, pues como puede observar, la autoridad se limitó a plasmar únicamente la definición del concepto (CLASE):

Por lo anterior, concluye que no basta con la definición legal del concepto para considerar como debidamente motivada la determinación, porque si las características de los acabados, servicios y espacios de un inmueble son las que le dan la Clase al mismo, la autoridad estaba obligada en su determinación presunta a señalar alguna o algunas de las características presentes en los acabados, servicios y estructura del inmueble a efecto de que la parte actora las conociera y estuviera en aptitud de desvirtuar dicha presuntiva, razón por la cual debe estimarse la revocación del acto impugnado por derivar de una determinación presuntiva que no fue debidamente fundada y motivada.

En refutación a lo anterior, la **autoridad demandada** argumenta que en ningún momento realizó la determinación de los datos catastrales que empleó para llevar a cabo la determinación presuntiva del valor catastral del inmueble revisado, sino que únicamente los consultó y los obtuvo, por lo que no tendría por qué señalar los fundamentos y motivos con base en los cuales fueron determinados dichos datos catastrales, puesto que los mismos fueron determinados por la autoridad competente para ello, y tampoco tendría que señalar las características del inmueble empleadas para determinar dichos datos catastrales, ya que fue la autoridad competente quien conforme a los espacios, estructura y acabados con los que cuenta el inmueble, determinó los datos catastrales que le corresponden.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Al respecto, esta Juzgadora estima **fundado** el concepto de nulidad a estudio, partiendo de lo previsto en el artículo 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece que los actos administrativos que deban ser notificados, deberán estar fundados y motivados y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate. Así, textualmente lo establece:

“Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y;

(...).”

Así las cosas, en el oficio determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que obra en autos de la foja setenta y siete a la ciento doce, la autoridad tomo en consideración la información obtenida de la consulta realizada al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) respecto al año dos mil diecinueve, ello en relación al contenido de los datos del predio revisado, tal y como se advierte de la reproducción de autos:

B) METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN.

De la revisión y análisis efectuados a la información obtenida de la consulta al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) año 2019, que contiene los datos del predio revisado, referente a la superficie de construcción, así como tipo, uso, clase y año de construcción, mencionada en el capítulo de información obtenida por la autoridad fiscal, de la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se conoció que tiene una superficie de construcción de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual se le aplica la tabla de valores unitarios de las construcciones, emitidas por la entonces H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Congreso de la Ciudad de México), y de acuerdo al catálogo de definiciones y normas de aplicación contenidas en el Código Fiscal del Distrito Federal vigente en los años 2014, 2015 y 2016 y en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018 y 2019, como a continuación se detalla:

Uso del inmueble	Clase del inmueble	Rango de áreas	Superficie (m2)	Año de construcción	Instalaciones especiales
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					5
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					5
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					5
					5
					5

Para la clasificación de la construcción, se considera el uso al que es destinado el inmueble incluyendo las construcciones adheridas a él, por lo que le corresponde los siguientes usos: (J) Jardines, (I) Industria, (A) Abasto, (O) Oficina y (PE) Estacionamientos, patios y plazuelas como se describe a continuación:

Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en Habitacional y No Habitacional.

(I) Industria: Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos a instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpieza, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de

combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(A) **Abasto:** Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(O) **Oficina:** Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(J) **Jardines:** Se refieren a las construcciones directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

(PE) **Estacionamientos, patios y plazuelas:** Se refieren a las construcciones directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

Rango de niveles: De 0 a 0 (01) y 1 a 2 (02) niveles, respectivamente.

Clase: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Demérito: Al valor obtenido de la Construcción se le aplica una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie de construcción, en razón de un 1% por cada año transcurrido sin que en ningún caso se descuenta más del 40%, en relación con lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal vigente, en los años 2014, 2015, 2016, y Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018 y 2019 en razón del 0.8% por cada año transcurrido sin que en ningún caso se descuenta más del 40%, de acuerdo a la consulta de Información registrada en el Padrón Catastral de la base de datos de la Tesorería de la Ciudad de México, Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED) año 2019, de la entonces Secretaría de Finanzas (Hoy Secretaría de Administración y Finanzas) de la Ciudad de México, se conoció que el año de construcción fue 1975, por lo que para el año de 2014 se considera una antigüedad de 39 años y un demérito de 39%, para el año de 2015 se considera una antigüedad de 40 años y un demérito de 40%, para el año de 2016 una antigüedad de 41 años y un

demérito de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} e considera una antigüedad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para el año de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} considera una antigüedad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y un demérito de 34.40% y para el año 2019 se considera una antigüedad de 44 años y un demérito de 33.44%.

PORCENTAJE DE DEMÉRITO PARA LOS AÑOS					
2014	2015	2016	2017	2018	2019
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					

INSTALACIONES ESPECIALES: Son aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio, del análisis efectuado a la información obtenida del sistema integral de gestión y actualización de predial (SIGAPRED), de la cuenta catastral número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se conoció que el inmueble cuenta con instalaciones especiales, así mismo se observó que el inmueble cuenta con sistema hidroneumático, equipo contra incendios, dato conocido de la cédula de verificación local de fecha 02 de septiembre de 2019, folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}.

De la lectura practicada a lo antes digitalizado, se advierte que la autoridad demandada tomo en consideración los datos obtenidos del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) y posterior a ello, procedió a realizar determinadas acotaciones a fin de esclarecer las clasificaciones que se plasman en la tabla de valores, resultando necesario precisar que únicamente se redacta de manera general lo que comprende el Uso, la (I) Industria, el (A) Abasto, la (O) Oficina, los (J) Jardines, los (PE) Estacionamientos, patios y plazuelas, la Clase, el Demérito y las Instalaciones Especiales.

Sin embargo, dicha información no es suficiente para estimar debidamente fundado y motivado el acto de autoridad, habida

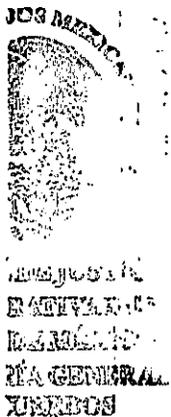
REGISTRADOS
 21
 ADMIN.
 CIVIL
 SECCION

59



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuenta que la enjuiciada simplemente refiere en el oficio impugnado en cuestión, que los valores expuestos derivan de la consulta al Sistema para la Presentación de Dictámenes (SIPREDI); sin otorgar la debida certeza jurídica de los datos que fueron tomados en consideración para determinar los valores aplicables al inmueble, haciendo indudable la ilegalidad en la que incurre la demandada al no señalar los motivos y fundamentos concretos y aplicables para la emisión del mismo; además, como lo hace valer la parte actora, por lo que corresponde a las instalaciones especiales, no se indica en qué consisten estas. Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente establece:



MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Lo anterior resulta trascendente si tomamos en cuenta que la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación radica en que la parte actora pueda conocer el porqué de la decisión de la autoridad, ya que de lo contrario se le impide conocer los motivos que dan origen a la determinación del crédito fiscal, impidiendo con ello una adecuada defensa, incluso, se le deja en estado de incertidumbre por no conocer si los actos se emitieron conforme a las disposiciones legales aplicables o si se trata de un acto arbitrario de la autoridad emisora, de ahí que sea importante resaltar que el incumplimiento a tales requisitos conlleva la invalidez del acto de que se trate.

Asimismo, sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal:

Época: Tercera Época.
Instancia: Sala Superior, TCADF.
Num. Tesis: S.S. /J. 10

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. - Carece de validez jurídica que las

autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

R.A. 662/96-262/96 Juicio Nulidad 262/96 Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

R.A. 591/97-3294/96 Juicio Nulidad 3294/96 Parte Actora: Ary Kerbel Stern. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada María Carrillo Sánchez.

R.A. 754/97-3995/96 Juicio Nulidad 3995/96 Parte Actora: Rodolfo Vargas Velasco. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño. Secretario de Estudio y Cuenta.

R.A. 1982/97-2642/97 Juicio Nulidad 2642/97 Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: licenciado Luis Gómez Salas.

R.A. 2104/97-2542/97 Juicio Nulidad 2542/97 Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: licenciado Luis Gómez Salas.

En efecto, la autoridad demandada contrario a lo argüido, sí tenía la obligación de señalar todos aquellos datos que fueron tomados en consideración para emitir la determinante de crédito, pues el que no se adviertan los mismos, hace evidente el estado de indefensión en el que se deja a la actora, al no emitir el acto controvertido conforme a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Consecuentemente, los razonamientos anteriores, son suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado; resultando innecesario el estudio de los demás argumentos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata, la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

Época: Tercera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. /J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por los razonamientos alcanzados, esta Sala determina ilegal la resolución impugnada, y en consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la nulidad de la determinante de crédito fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno**, emitida por el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el derecho indebidamente afectado, lo que se hace consistir en dejar sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y emitir uno nuevo conforme lo expuesto en esta sentencia.

Con la finalidad de que la autoridad demandada pueda dar debido cumplimiento a la presente sentencia, se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que esta sentencia quede firme.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción II y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:”.

IV.- Previo al estudio de los agravios planteados en el recurso de apelación **RAJ 35706/2023**, es menester precisar la legitimación de la Titular de la Subdirección de Juicios Locales dependiente de la Subprocuraduría de lo Contencioso para promover el citado recurso de apelación en suplencia de la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso, ambas en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, ello, de conformidad con lo determinado en la sesión plenaria del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se resolvió el recurso de reclamación R.R.C. 21/2023.

Por tanto, que sea procedente el análisis del recurso de apelación RAJ. 35706/2023, interpuesto por la **Subdirectora de Juicios Locales en suplencia por ausencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.**

V.- Aduce la autoridad apelante en el **primero, segundo y tercer agravio que hace valer**, que es ilegal que la Sala del conocimiento no haya analizado debidamente la causal de improcedencia, pues se hubiera percatado de que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que son consentidos tácitamente.

En el caso, refiere dicha apelante que el crédito fiscal que se impugna así se constituye, porque no se promovió el recurso de revocación dentro del término de quince días que señala el artículo 444 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo si en el caso, el crédito fiscal que se impugna le fue notificado al actor el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el plazo para inconformarse feneció el nueve de abril de dos mil veintiuno.

Entonces, si el escrito de revocación fue interpuesto por la parte actora en sede administrativa el día trece de abril de dos mil veintiuno, esto sucedió una vez que ya había fenecido el plazo para ello, de ahí que el acto constituya un acto consentido tácitamente, siendo improcedente el juicio que nos ocupa.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el argumento hecho valer es **infundado**, porque la Sala del conocimiento sí analizó la causal de improcedencia en comento, tan es así, que respecto la extemporaneidad del recurso de revocación, precisó que la parte actora había cumplido con lo establecido en el artículo 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al haberlo presentado el día trece de abril de dos mil veintiuno y si esta había presentado su desistimiento el día dieciséis del mismo mes y año, derivado de lo anterior, la autoridad a través de la resolución con número





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, resolvió sobreseer el citado recurso de revocación al actualizarse ese desistimiento, según lo dispuesto en el artículo 446 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México y no así que ese sobreseimiento era consecuencia de la interposición extemporánea de dicho recurso, de ahí que esa figura que se demanda no se actualizara.

Ahora, este Pleno Jurisdiccional reitera lo **infundado** de los agravios a estudio, porque la autoridad apelante pretende controvertir la extemporaneidad de la interposición del recurso de revocación cuando respecto a tal hecho, **hubo un consentimiento tácito** a través de la resolución de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del día **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el cual tuvo por sobreseído dicho recurso al existir un desistimiento de la actora y no así por la señalada extemporaneidad.

Lo anterior se dice así, porque del estudio que se realiza a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se lee que una vez que la autoridad emitió la determinante de crédito fiscal de oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del día uno de marzo de dos mil veintiuno, contenida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en materia de impuesto predial por los periodos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual fue conocida por la parte actora el día **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, tal y como se advierte de las constancias de notificación. (Fojas 434 a la 437 de autos)

Inconforme con lo anterior, mediante el escrito del día trece de abril de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso el recurso de revocación. (foja 42 de autos)

En fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós, a través del escrito respectivo, la accionante se desistió del recurso administrativo presentado el trece de abril de dos mil veintiuno y al cual se le asignó el folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se inconformó del crédito fiscal ya referido. (Fojas 76 de autos)

Hecho lo anterior, el día siete de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso el juicio de nulidad que hoy nos ocupa, en contra del ya referido crédito fiscal de oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del día uno de marzo de dos mil veintiuno, contenida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que a través del acuerdo del día once de mayo de dos mil veintiuno fue desechado, al ser promovido de forma extemporáneo, pues si ésta había manifestado conocer de dicho acto el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el termino de quince días hábiles que señala el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **feneció el veintiséis de abril de dos mil veintiuno.** (fojas 184 a la 186 de autos)

Inconforme con lo anterior, el día seis de junio de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso el recurso de reclamación, el cual fue resuelto el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, y en el que **revocó el desechamiento planteado**, ya que en términos del artículo 443, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, se establece que, previo desistimiento del medio de defensa en sede administrativa, el particular podrá acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Bajo ese contexto, si el recurso de revocación se presentó el día trece de abril de dos mil veintiuno y procedió a presentar el desistimiento de éste el día dieciséis del mismo mes y año, fue evidente que el promovente cumplió con la premisa de realizarlo dentro del plazo de hasta cuatro meses.

De ahí que fuera procedente que la Magistrada Instructora, a fin de no generar estado de indefensión a la parte actora, previniera a la actora para que exhibiera el documento en que conste la fecha en que se hizo de su conocimiento, la procedencia del desistimiento del recurso de revocación, y así estar en posibilidades de realizar el cómputo correspondiente en relación a la oportunidad en la presentación de la demanda. (Foja 194 a la 197 de autos)

Dicho acuerdo de prevención se emitió el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, y notificado a la parte actora el cuatro de agosto del citado año. (Fojas 199 y 200 de autos)

El día seis de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora a fin de desahogar la prevención que se le realizó, exhibió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del día veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual la autoridad denominada Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, sobreseyó el recurso de revocación interpuesto por la actora, en términos del artículo 446 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, derivado de la confesión expresa la cual tuvo pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 449 fracción V, inciso a), del citado ordenamiento, asimismo se exhibió la cédula de notificación del día cinco del ya referido mes y año. (Fojas 202 a la 209 de autos)


 GOBIERNO FEDERAL
 CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas
 Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México
 Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones
 Subdirección de Recursos

Ciudad de México, a 22 de Junio 2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTADO

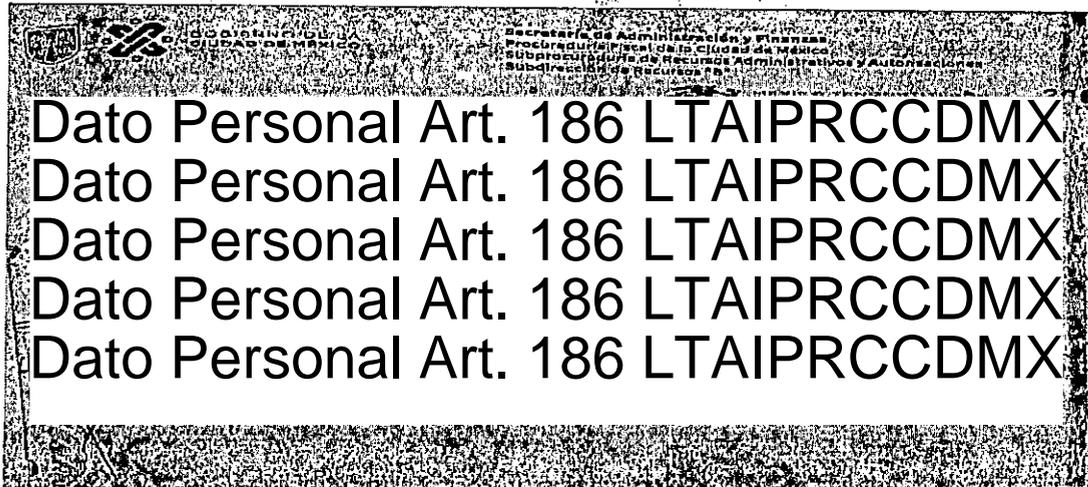

 GOBIERNO FEDERAL
 CIUDAD DE MÉXICO

Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México
 Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones
 Subdirección de Recursos

EXPEDIENTE: 11-18-011-5/21/1111

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TEL
 ADM
 CU
 SE



Con base en lo anterior, la Magistrada Instructora mediante el acuerdo del nueve de agosto de dos mil veintiuno, tuvo por desahogada la prevención y por admitida la demanda (foja 210 a la 211 de autos). Tal acuerdo le fue notificado a la autoridad el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. (Foja 212 de autos).

Derivado de lo anterior, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada contestó haciendo valer causales de improcedencia y refutando los conceptos de nulidad planteados por la actora en el escrito de demanda. (Foja 283 a la 508 de autos)

Entonces, como ya ha señalado este Pleno Jurisdiccional en líneas que anteceden, que el término de la interposición del recurso de revocación es un hecho que no está a discusión, ello, porque a través de la resolución del día veintidós de junio de dos mil veintiuno, este se sobreseyó en términos del artículo 446 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, al haberse desistido la parte actora de éste, sin que se hiciera mención respecto al término para aquella interposición.

ARTICULO 446.- El recurso se sobreseerá, en los siguientes casos:

I. Por desistimiento del recurrente;

De ahí que, si la demandada no analizó previo a la emisión de su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinación y lo refirió en ésta (no obstante es un requisito a fin de advertir si se realizó en el término que la ley señala el artículo 441 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México) **es evidente que consintió la procedencia del medio de defensa que se señala**, tan fue así, que ello permitió que la demanda de nulidad fuera admitida a trámite, tal y como se ha narrado en párrafos que anteceden, de ahí que sea infundado su argumento, ya que no formó parte de la litis planteada.

ARTICULO 444.- La tramitación del **recurso administrativo** establecido en este Código, deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 430, y se sujetará a lo siguiente:

I. **Se interpondrá por el recurrente** mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal, o en línea a través del Sistema en Línea, **dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.**



En el **cuarto agravio** la autoridad apelante aduce que la nulidad decretada es ilegal, porque la A'quo determinó que la demandada tenía la carga de probar que los datos que utilizó para determinar el valor catastral del inmueble y con ello, emitir el crédito fiscal eran los correctos, siendo insuficiente para la Juzgadora que se haya señalado que fueron obtenidos del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), pues en todo caso, debió señalar que era a la parte actora a quien le correspondía demostrar lo erróneo de los datos que se consideraron y así exhibir las probanzas necesarias que respaldaran su dicho.

Asimismo, señala que la Sala del conocimiento debió ponderar la dilación que pretende la accionante respecto a la prueba pericial en grafoscopia, ya que con su ofrecimiento pretende demostrar una supuesta ilegalidad y por otro lado se desiste de ésta, dejando de lado que todos los actos de autoridad fueron emitidos en forma fundada y motivada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es de **desestimarse**, ya que la autoridad apelante pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la A'quo para declarar la nulidad de la

determinante de crédito fiscal de número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del primero de marzo de dos mil veintiuno, pues ello, consistió en el hecho de que, la autoridad demandada al emitirlo redactó de manera general lo que comprendió el Uso, la (I) Industria, el (A) Abasto, la (O) Oficina, los (J) Jardines, los (PE) Estacionamientos, patios y plazuelas, la Clase, el Demérito y las Instalaciones Especiales, lo que fue insuficiente para tenerlo como debidamente fundado y motivado, pues aun y cuando los valores expuestos derivan de la consulta al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), **la demandada no otorgó la debida certeza jurídica de que esos datos fueron los tomados en consideración para determinar los valores aplicables al inmueble**, haciendo indudable la ilegalidad en la que incurrió la demandada al no señalar los motivos y fundamentos concretos y aplicables para la emisión del mismo.

Aunado a lo anterior, la Juzgadora precisó que, respecto de las instalaciones especiales referidas en el acto impugnado, la autoridad tampoco indicó en qué consistieron éstas, de ahí que su determinación fuera contraria a derecho, al dejar en estado de incertidumbre al contribuyente **por no conocer si los actos se emitieron conforme a las disposiciones legales aplicables o si se trata de un acto arbitrario de la autoridad emisora, máxime, cuando tenía la obligación de señalar todos aquellos datos que fueron tomados en consideración para emitir la determinante de crédito**, pues el que no se advirtieran los mismos, hizo evidente el estado de indefensión en el que dejó a la actora, al no emitir el acto controvertido conforme a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior es que deba reiterarse la **desestimación** del argumento que pretende hacer valer la parte apelante, pues como se lee de párrafos anteriores, la nulidad del acto impugnado derivó de la incertidumbre jurídica que generó la demandada con la omisión de no dar





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a conocer los datos que fueron tomados en consideración para emitir la determinante de crédito, así como que tampoco señaló en qué consistían las instalaciones especiales con que cuenta el inmueble visitado, cuestiones diversas a la que se plantea, pues la Sala de origen en ningún modo refirió que la autoridad tenía la carga de probar que los datos que utilizó para determinar el valor catastral del inmueble eran los correctos, por lo que la carga que pretende imponerle a la actora de probar cierto hecho no se actualice en el presenta asunto.

Lo mismo ocurre respecto de los argumentos en contra de la prueba pericial en grafoscopía que se señala, pues se insiste, esta probanza o su desistimiento no fue materia de estudio en la sentencia que se analiza.

De ahí que el agravio que se plantea no se encuentra encaminado a demostrar que la sentencia recurrida deba ser revocada, porque el análisis haya sido incorrecto, se haya aplicado de manera indebida un precepto legal, o en su caso la misma no cumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia. Sirve de apoyo a la anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

**“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCAF
Tesis: S.S./J. 1**

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

Por lo que al no desvirtuar la parte recurrente la determinación adoptada por la Sala Primigenia, se concluye que los tres agravios que se hacen valer son infundados y el cuarto de desestimarse, por ello, **SE CONFIRMA** la

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL DE
JUICIOS

sentencia del día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/I-18503/2021.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

RESUELVE:

PRIMERO. – Resulto procedente el recurso de apelación RAJ. 35706/2023, interpuesto por la **Subdirectora de Juicios de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, conforme a lo establecido en el Considerado IV de este fallo.

SEGUNDO.- Los tres agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ. 35706/2023 son infundados y el cuarto de desestimarse por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerado V de este fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/I-18503/2021.

CUARTO.-Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y,

66



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en su oportunidad, archívense el recurso de apelación números RAJ.
35706/2023.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORÁNHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARÍA
GENERAL
FEDERAL
DE
JUSTICIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
JUSTICIA